

Departamento de Estado

Núm. 6462

A la fecha de: 21 de mayo de 2002

Aprobado: Ferdinand Mercado
Secretario de Estado

Por: Giselle Romero Garcia
Secretaria Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico 00908

**REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA DE EMERGENCIA
PARA PROYECTOS AGROPECUARIOS CON MOTIVO DE LOS DAÑOS
OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LAS LLUVIAS E INUNDACIONES
OCURRIDAS EN EL MUNICIPIO DE ISABELA, PUERTO RICO DURANTE EL
PERIODO DEL 5 AL 7 DE ABRIL DE 2002.**

INDICE

CONTENIDO

PAGINA

INTRODUCCIÓN.....	1
ARTICULO I- DEFINICIONES.....	2
ARTICULO II- AYUDA QUE SE OFRECE.....	2
ARTICULO III- ELEGIBILIDAD.....	2,3
ARTICULO IV- PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUD.....	3,4
ARTICULO V- DISPOSICIONES GENERALES.....	4
ARTICULO VI- PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO.....	5
ARTICULO VII- RECONSIDERACIÓN.....	5
ARTICULO VIII- PENALIDADES.....	5
ARTICULO IX- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA.....	6

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00908**

**REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE AYUDA DE
EMERGENCIA PARA PROYECTOS AGROPECARIOS CON MOTIVO DE
LOS DAÑOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LAS LLUVIAS E
INUNDACIONES OCURRIDAS EN EL MUNICIPIO DE ISABELA, PUERTO RICO
DURANTE EL PERIODO DEL 5 AL 7 DE ABRIL DE 2002.**

INTRODUCCIÓN:

Durante el periodo del 5 al 7 de abril de 2002, se registraron en Puerto Rico, lluvias que afectaron seriamente al Municipio de Isabela. Como consecuencia de las lluvias e inundaciones, la agricultura sufrió pérdidas estimadas en más de cien mil dólares (\$100,000.00).

Entre los cultivos con mayores pérdidas, se encuentran: habichuelas, berenjenas, pimientos y calabazas. Además se registraron pérdidas en caminos de fincas e infraestructura agrícola.

El 8 de abril de 2002, la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Sila M. Calderón, mediante Orden Ejecutiva 2002-17, declaró un estado de emergencia en el Municipio de Isabela, autorizando el desembolso trescientos mil dólares (\$300,000.00) del Fondo de Emergencia, para afrontar las necesidades públicas inesperadas e imprevistas causadas por las lluvias e inundaciones.

Con el propósito de proveer ayuda a los agricultores por los daños ocasionados a sus cosechas y plantaciones, el Departamento de Agricultura ha establecido un Programa de Ayuda de Emergencia dirigido a reestablecer al sector agrícola de las pérdidas sufridas. Este Programa Ayuda de Emergencia no pretende compensar al agricultor por las ganancias dejadas de percibir, sino por el contrario, persigue asegurar la continuidad de los proyectos agropecuarios afectados y amortiguar sus efectos.

En armonía con las disposiciones de Ley pertinentes, el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, establece el presente Reglamento para regir el Programa Ayuda de Emergencia, para Proyectos Agropecuarios Afectados con Motivo de los Daños Ocasionados Como Consecuencia de las Lluvias e Inundaciones Ocurridas en el Municipio de Isabela Puerto Rico, Durante el Período del 5 al 7 de abril de 2002.

ARTICULO I- DEFINICIONES:

- A. Departamento- significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.
- B. Secretario- significa el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- C. Administración- significa la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (A.S.D.A.)
- D. Administrador- significa el Administrador de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (A.S.D.A.).

ARTICULO II- AYUDA QUE SE OFRECE

El Departamento a través de la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario (A.S.D.A.), ofrecerá una ayuda económica a todo agricultor cuyo proyecto agropecuario haya sido afectado, para la rehabilitación de los daños causados. La unidad mínima para recibir las ayudas de emergencia que se describen a continuación, será por unidades de media cuerda:

En el caso de los cultivos o su producción se autoriza la ayuda económica de acuerdo al por ciento de pérdida recomendada por el agrónomo de área, conforme a las cuerdas de la finca afectada, según certificado por los funcionarios del Departamento y sus Agencias Adscritas. El pago máximos será de veinte mil dólares (\$20,00); el básico por cuerda por cultivo será el siguiente:

Cultivos

-Ajíes	\$800/cds.
-Calabazas	\$800/cds.
-Berenjenas	\$800/cds.
-Habichuelas	\$800/cds.
-Pimientos	\$800/cds.
-Gandures	\$600/cds.
-Otros	\$500/cds.

ARTICULO III- ELEGIBILIDAD

Serán elegibles aquellos agricultores que posean una finca en cualquier concepto legal, operada como un negocio agrícola, ubicada en las áreas afectadas y que hayan sufrido daños

como consecuencia de las lluvias e inundaciones registradas durante el período del 5 al 7 de abril de 2002, y que a juicio y criterio de los funcionarios autorizados por el Secretario ameriten ayuda económica para salvaguardar la permanencia y continuidad del proyecto.

ARTICULO IV- PRESENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DE SOLICITUD

- A. La ayuda económica ofrecida será efectiva inmediatamente este Reglamento sea aprobado por la Hon. Sila M. Calderón, Gobernadora de Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- B. Para participar de esta ayuda, el agricultor deberá presentar una solicitud en el formulario (ASDA-PA-001) provisto para estos propósitos, por la Administración de Servicios y Desarrollo Agropecuario. Las solicitudes podrán presentarse en las Oficinas del Departamento en las áreas afectadas.
- C. El período de radicación de solicitudes será desde el 7 de abril de 2002, hasta 15 días después de la vigencia de este Reglamento. El Secretario podrá, mediante Orden Administrativa, enmendar la fecha de presentación de solicitudes.
- D. El solicitante deberá proveer toda la información requerida en el formulario, además de la evidencia sobre los daños sufridos en su proyecto, la naturaleza y magnitud de los mismos.
- E. El agricultor deberá certificar que iniciará las prácticas agrícolas necesarias para reestablecer de inmediato los proyectos agropecuarios afectados y por consiguiente, su producción.
- F. La presentación de la solicitud no representará un compromiso de aprobación. La misma estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos mediante este Reglamento y a la disponibilidad de los fondos asignados para estos propósitos.
- G. Toda solicitud vendrá acompañada por un informe de campo, preparado por los funcionarios autorizados por el Departamento, con la recomendación del agrónomo de área correspondiente. Dicha solicitud deberá tener la mayor información posible, la cual permita al Secretario o persona designada por éste, evaluar el caso.
- H. Las solicitudes presentadas serán evaluadas y recomendadas por el Comité de Aprobaciones regional designado por el Secretario, el cual estará integrado por funcionarios del Departamento y de las Agencias Adscritas. Este Comité determinará la

elegibilidad de los solicitantes y la cantidad de la ayuda económica a otorgarse de acuerdo a los méritos de cada caso en particular.

- I. Los agricultores elegibles para estas ayudas deberán permitir la entrada a los funcionarios autorizados por el Departamento a los proyectos agropecuarios afectados para la evaluación y certificación de los daños reclamados.
- J. Será considerado el mismo agricultor, independientemente del número de fincas que cultive o que posea, un veinte por ciento (20%) de una sociedad o cualquier inversión que le haga parte del negocio agropecuario se considerará como el mismo caso.
- K. El Secretario podrá extender los beneficios de este Reglamento mediante Orden Administrativa a aquellos agricultores afectados, cuyas fincas estén localizadas fuera de las zonas aquí señaladas, siempre y cuando se muestre evidencia fehaciente de que sus plantaciones fueron afectadas, según los criterios establecidos.

ARTICULO V – DISPOSICIONES GENERALES

- A. Una vez terminadas las labores de rehabilitación del proyecto de infraestructura afectado, un funcionario autorizado por el Departamento, efectuará una visita de campo para emitir la certificación correspondiente.
- B. Unicamente se autorizará ayuda económica para aquellas prácticas encaminadas a rehabilitar el proyecto agropecuario a las condiciones existentes, antes de ocurrir los daños. Toda mejora adicional del proyecto, a su condición original, será por cuanta del agricultor.
- C. Ningún empleado o funcionario del Departamento y de sus Agencias Adscritas, podrá inspeccionar o certificar el pago o concesión de incentivos o ayudas, a favor de un agricultor con el que dicho empleado tenga vínculos de consaguinidad o afinidad, así como tampoco cuando tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.
- D. Ningún agricultor podrá recibir pago de ayuda económica cuando el mismo proyecto afectado haya recibido ayuda de cualquier otra agencia de Gobierno Federal o Estatal o cuando los daños ocasionados al proyecto vayan a ser resarcidos por la aseguradora, entidad o persona causante.

ARTICULO VI- PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

El solicitante o participante perjudicado por la determinación del Departamento y sus Agencias Adscritas, podrá recurrir de dicha determinación ante el Secretario.

ARTICULO VII- RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una Resolución, u orden parcial o final podrá dentro del término de veinte (20) días, desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración.

El Departamento dispondrá de quince (15) días, contados a partir de la presentación de la moción de reconsideración, para considerarlo. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión al Tribunal, comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde expiren los quince días (15), según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución del Departamento, resolviendo definitivamente la moción de reconsideración cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación del escrito.

Si el Departamento dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración, dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para la resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial comenzará a contar a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice al Departamento una prórroga para resolver, por un término no mayor de treinta (30) días adicionales a la misma.

La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder solicitar revisión judicial.

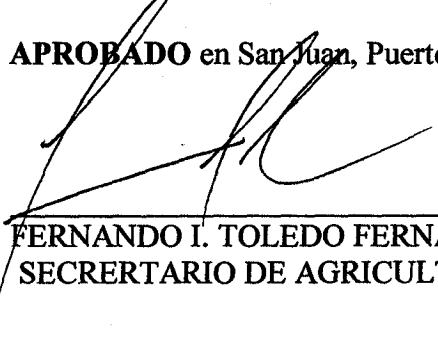
ARTICULO VIII- PENALIDADES

Toda persona natural o jurídica que hubiere obtenido los beneficios de cualquier actividad provista por este Reglamento, a base de información falsa o incorrecta que hubiere suministrado en relación con hechos referentes a su elegibilidad o mal uso de los fondos que se le asignen, estará obligada a devolver al Departamento el triple del importe total de los pagos realizados a su favor.

ARTICULO IX- AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, conforme a las facultades que le confiere el Plan de Reorganización Núm. 1 del 4 de mayo de 1994, en virtud de la Ley Núm. 5 del 6 de abril de 1993. El mismo comenzará a regir a la fecha de su aprobación por el Secretario, y de acuerdo a la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, luego de haberse radicado su texto en el Departamento de Estado de Puerto Rico, junto con la Certificación de la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, a 16 de Mayo de 2002.

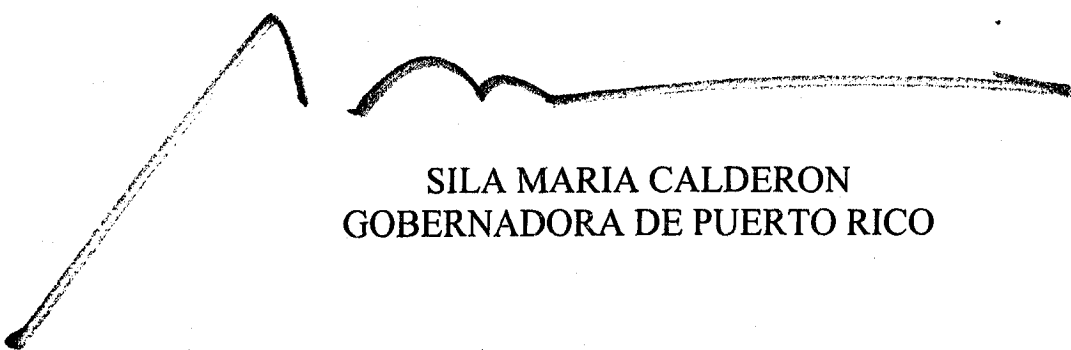


FERNANDO I. TOLEDO FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA

CERTIFICACIÓN

En virtud de la autoridad que me confiere la Sección 2.13 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, según enmendada, (3 LPRA 2133) y ante la situación de emergencia surgida por las lluvias e inundaciones ocurridas en el municipio de Isabela, Puerto Rico, durante los días 5 al 7 de abril de 2002, procedo a certificar que el interés público requiere que el “Reglamento para Regir el Programa de Ayuda de Emergencia para Proyectos Agropecuarios con Motivo de los Daños Ocasionados como Consecuencia de las Lluvias e Inundaciones en el Municipio de Isabela, Puerto Rico, durante el periodo del 5 al 7 de abril de 2002,” promulgado por el Departamento de Agricultura el ____ de abril de 2002, comience a regir de inmediato.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de abril de 2002.



SILA MARIA CALDERON
GOBERNADORA DE PUERTO RICO

RECIBIDO
OFICINA DEL SUB-SECRETARIO
02 MAY -3 PM 2:48